

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ROBAYO DE LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00336-00

I. ANTECEDENTES

La ciudadana MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar responsable a la entidad por los perjuicios morales y materiales ocasionados en virtud de la no entrega de un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio.

Por auto del 10 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 10 días a la parte actora para acreditar algunos de los requisitos previos para demandar. Lo anterior, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, en razón a que el demandante, al presentar la demanda, no integró en debida forma el contradictorio acreditando la legitimación en la causa para actuar de la totalidad de los directos interesados en las resultas del proceso, así como por no allegar algunos de los anexos de la demanda, necesarios para determinar el cumplimiento

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00336-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC

de los requisitos legales para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se fue concedido el término de 10 días para subsanar tales falencias.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169 CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto notificado por estados el 11 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por esta en la demanda.

Para lo anterior se concedió el término de 10 días hábiles, no obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, se tiene que este no fue recibido, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Frente a lo anterior, el plazo de 10 días otorgados a la parte demandante para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del 12 de marzo de 2020, siendo suspendido el término desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

No obstante, por disposición de la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, se comunicó a los usuarios de la administración de justicia, a través de su página web <https://www.tameta.gov.co/>, que: *“En aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se informa a la ciudadanía que los términos que están curso, comenzarán a correr una vez el expediente se encuentre debidamente digitalizado y cargado en TYBA.”*

En efecto, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2010 enviado al e-mail del apoderado de la parte actora carlosyayamartinez@hotmail.com, la Secretaría de la corporación le informó que el proceso de la referencia se encontraba digitalizado en la aplicación TYBA para su consulta, por lo que se reactivaba el término concedido con ocasión de la inadmisión de la demanda.

En ese orden, se tiene que los 10 diez días para subsanar la demanda empezaron a correr desde 12 de marzo de 2020 y fenecieron el pasado 30 de agosto.

Por consiguiente, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 10 de marzo de 2020, en consecuencia, la Sala rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por MARINA ROBAYO DE LÓPEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

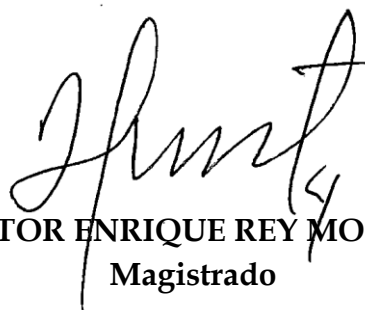
TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

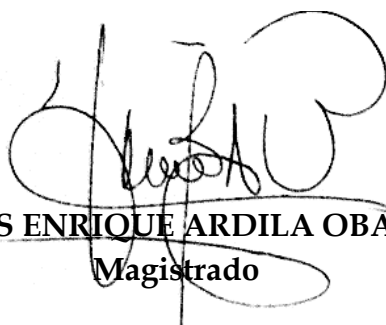
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 50 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado